

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta general de Estadística al Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor D. Antonio Terrero, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que habiendo cerrado D. Eduardo Verdes y Acedo una finca de su propiedad llamada la Peralada, dejando libre una vía pública que le atravesaba, el Ayuntamiento de Toledo, viendo interrumpida con este cerramiento una servidumbre de paso por junto á la orilla del

rio Tajo, acordó la suspension de la obra que Verdes hacia, de cuya providencia se alzó este, recayendo en su virtud otra del Gobernador de la provincia confirmando la del Ayuntamiento y conservando la senda abierta al público con ciertas restricciones:

Que D. Eduardo Verdes presentó en el Juzgado de primera instancia de Toledo una demanda ordinaria contra el Ayuntamiento, ejercitando la accion negatoria de servidumbre á fin de que se declarase libre de la que pretendía tener el Municipio la huerta llamada de Peralada.

Que conferido traslado al Ayuntamiento, este, en vez de contestar en forma, dirigió una comunicacion al Juzgado, manifestando que era incompetente para conocer del asunto, oficiando al mismo tiempo al Gobernador y remitiéndole copia de la demanda:

Que el Juez, después de instruir al demandante de la comunicacion del Ayuntamiento y acusada á este la rebeldía, tuvo por contestada la demanda, en cuyo estado recibió un requerimiento de inhibicion dirigido por el Gobernador de la provincia, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en los artículos 82 y 83, núm. 5.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que, después de sustanciado el incidente y separándose del parecer del Promotor fiscal, el Juez dictó sentencia declarándose competente para conocer del asunto por no ser aplicables al caso las disposiciones invocadas por el Gobernador y por tratarse de una cuestion de propiedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requere-

rimiento resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de Mayo de 1838 que en su art. 3.º dispone que al Ayuntamiento que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de un término municipal, se le reservará su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la cual declara que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, causan estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aun que deberán administrar justicia, á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Visto el núm. 5.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; segun el cual los Consejos provinciales, como Tribunales contenciosos administrativos, oirán y fallarán las cuestiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Considerando:

1.º Que si bien corresponde á las Autoridades administrativas la conservacion de las servidumbres públicas, desde el momento en que se suscita cuestion sobre la libertad del predio, en el correspondiente juicio plenario de propiedad, no puede menos de conocer de ella el Tribunal de Justicia competente:

2.º Que esto no obsta para que la

Administracion adopte las oportunas medidas á fin de conservar el estado posesorio hasta que recaiga la declaracion judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 101.

El Ministerio de Hacienda, dice á este Gobierno con fecha 9 del actual lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el decreto siguiente.—De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias

por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 espresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los espresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo, tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunión pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunión

de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de espresar en ella con toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10.º En la reunión que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas éstas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicará los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las sociedades ó partien-

lares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho días siguientes al de la adjudicación; y el 2.º, á los treinta días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda quedará encargado de la ejecución del presente decreto. — Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia ocho días consecutivos, con el objeto de darle la mayor publicidad posible, encargando á los Sres. Alcaldes, pongan de manifiesto en punto dado uno de los ejemplares, anunciando al público cual sea para que enterarse pueda quien lo desee. Soria 12 de Abril de 1865. — El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Modelo de proposición.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal de 1865.

(Firma del interesado.)

CIRCULAR NÚM. 102.

Beneficencia.

Algunos pueblos de esta provincia aun no han remitido las cartas de pago de las cantidades que han ingresado en la caja de Depósitos, con destino al alivio de las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia; y el deseo de remediárlas á la mayor brevedad, hacen que me dirija hoy á las Juntas locales excitando su generosidad y filantropía en favor de estas desgracias, que espero

acudirán á socorrer, entregando al efecto en la espresada Caja los donativos que su caritativo celo les dicte. Soria 11 de Abril de 1865. — El G. I., Juan Antonio Pinilla.

CIRCULAR NÚM. 103.

El día 2 del actual, se ausentó de la villa de Yanguas sin permiso de su marido Petra del Río, cuyas señas á continuación se insertan. Encargo á los Alcaldes, é individuos de la Guardia civil, procuren averiguar el paradero de dicha interesada, y caso de ser habida la remitirán por los medios más fáciles y seguros á disposición del Alcalde de Yanguas, á fin de entregarla á su marido que la reclama.

Soria 15 de Abril de 1865. — El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Señas de Petra del Río.

Edad 43 años, estatura baja, pelo negro, ojos id., nariz regular, cara redonda, color bueno: viste vestido de percal oscuro, pañuelo de algodón con listas en los hombros; en la cabeza otro de seda fondo oscuro, media negra de lana, zapatos abotinados.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado — Montes.

El día 8 de Mayo próximo á las 11 de la mañana tendrá lugar en la sala Consistorial de Narros, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico, del Ayuntamiento, si acordare concurrir, del Sr. Ingeniero de Montes ó en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de la Corporación municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en pública subasta de 15 pinos inutilizados por hallarse en el último periodo de vegetación, existentes en el monte pinar del pueblo, y que sirven para machones; midiendo 18 pies de longitud por 7 á 8 pulgadas de diámetro cada uno.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación, que es el de 105 reales, al respecto de 7 rs. uno.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los que quieran puedan enterarse de él.

Soria 10 de Abril de 1865. — El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																			
	GRANOS					CALDOS.					CARNES.					PAJA.														
	Trigo puro.	Id. co. mun.	Cebada.	Cen. teno.	Garbanzos.	Arroz.	Acceite.	Vino.	Aguar. diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino salado.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Id. co. mun.	Cebada.	Cen. teno.	Garbanzos.	Arroz.	Acceite.	Vino.	Aguar. diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino salado.	De trigo.	De cebada.		
	fanega.	fanega.	fanega.	fanega.	fanega.	arroba.	arroba.	arroba.	arroba.	arroba.	libra.	libra.	libra.	arroba.	arroba.	arroba.	arroba.	arroba.	arroba.	arroba.	arroba.	arroba.	arroba.	arroba.	arroba.	arroba.	arroba.	arroba.	arroba.	
Cabeza de partido.	37	14	26	64	27	50	61	14	46	2	36	4	50	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Ageda.	35	25	23	23	32	40	70	18	60	2	60	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Almazan.	33	50	26	23	28	30	62	20	36	2	36	4	4	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Burgo de Osmá.	35	75	22	25	32	32	72	16	70	2	60	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Medinaceli.	35	27	26	23	37	33	54	20	75	2	12	4	5	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Soria.	36	70	30	28	30	30	70	14	60	2	12	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Pueblos no cabeza de partido.	35	26	26	23	32	40	68	12	46	2	60	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Almarza.	35	26	26	23	32	40	68	12	46	2	60	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Arco de Medina.	32	26	26	23	32	40	64	16	53	2	60	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Berlanga.	33	50	26	23	32	32	70	12	50	2	60	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Gómara.	35	26	26	23	32	32	66	13	50	2	38	5	5	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Noviercas.	34	84	26	23	32	32	65	70	55	2	42	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Precio medio.	34	73	24	24	32	32	65	70	55	2	42	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Soria 31 de Marzo de 1865. — El G. I., Juan Antonio Pimilla.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Aragon é Icazurriaga y Amós Salanova y Anguiano, naturales y residentes que han sido de esta Ciudad, y á Isidoro Baroja, que lo es de la de Viana, en Navarra, para que dentro de nueve dias, que por primer término se les señala, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre haber sido quemados en el Cementerio público de esta Ciudad y sobre la tumba de D. Martin Zurbano, la Enciclica y Syllabus de Su Santidad, y si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose en todos los autos y diligencias con los estrados del Tribunal, les parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Logroño á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco. — Joaquin Perez Comoto. — Por mandado de S. S., Félix Martinez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 1.º del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Filosofía y Letras de las Universidades Central, Granada y Sevilla, la Cátedra Supernumeraria á la que estan adscriptas las asignaturas de Estudios criticos sobre los Prosistas y poetas griegos, Lengua Hebrea y Lengua Arabe, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado, como se previene en el citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documen-

tadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Comparacion entre la Sintaxis griega y la Hebrea y Arabe.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado Reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos.

Zaragoza 7 de Abril de 1865. — El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 31 del último Marzo me remite el siguiente anuncio:

«Está vacante en la facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Barcelona y Valencia la Cátedra supernumeraria á la que están adscriptas las asignaturas correspondientes al período del Bachillerato, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios del referido grado como se previene en el citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Juicio critico sobre nuestra poesia dramática antigua y moderna.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos.

Zaragoza 7 de Abril de 1865. — El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 28 del último mes me remite el siguiente anuncio:

«Están vacantes en el Instituto local de Lorca, una de las Cátedras de Matemáticas y otra que comprende los dos cursos en la Escuela Industrial de Alcoy, dotadas ambas con el sueldo anual de ocho mil reales, las cuales han de pro-

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 18 de Marzo próximo pasado, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Table with columns: Clase de las fincas, Su procedencia, Dias en que fueron rematadas, Cantidades en que han sido adjudicadas, Nombres de los rematantes. Includes sections for BIENES DEL ESTADO, PROPIOS, and CLERO.

Soria 5 de Abril de 1865.—Ignacio Brieua.

Anuncios particulares.

Los dueños de las fincas rústicas procedentes de la herencia de D. Pedro Nolasco Sagaseta de Yherdoz, sitas en los pueblos de Monasterio, Osoña, Fuente-pinilla, Barbolla (la), Fuentelarboll y Torre de Blacos, partido judicial de Almazán, han determinado hacer su venta en pública subasta estrajudicial, cuyo remate en un solo acto, tendrá lugar el día 20 del corriente mes de Abril á la una de su tarde en la Ciudad de Soria y Notaria de D. Aniceto Fernandez Carrascon, casa núm. 26, calle de la Zapatería.

Los que deseen interesarse en la subasta, podrán enterarse en dicha Notaria del título de pertenencia inscripto de las fincas, cuales sean estas y de las condiciones con que ha de verificarse el remate.

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS.

Recomendado por el Gobierno de S. M. á las Corporaciones municipales en diferentes Reales órdenes.

COMPRENDE INTEGROS

Los Reales decretos, órdenes é instruc-

ciones referentes á Estadística y Contribucion territorial, á fin de preparar y formar todos los repartimientos: modo de hacer las reducciones de los diferentes marcos que actualmente se usan en todas las provincias de España, al Real de 9.216 varas cuadradas, y de este al sistema decimal, con las tablas indispensables para dicho objeto: modelos de las relaciones individuales, de las cartillas y tablas de evaluación, de los amillaramientos y repartimientos; con el método práctico para formarlos; reclamaciones de agravio; recibos de talón, tablas de tantos por cientos para la fijacion de las cuotas individuales.

Lineas de ferro-carriles, precios de los asientos, con el aumento del 10 por 100 distancias de las estaciones intercaladas con los túneles, tarifas de los precios del transporte de las mercancías, con la de varios artículos á fin de saber el coste de las conducciones; Instruccion provisional de Telégrafos: coste de los telégramas en España y en el extranjero; Instruccion para el uso del papel sellado y Real orden aprobando la Instruccion para la declaracion de partidas fallidas,

concesion de perdones por pedriscos inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la Contribucion territorial.

SEGUNDA EDICION-CORREGIDA Y AUMENTADA-POR D. JOSE LLOVERA MARTINEZ Empleado en Hacienda.

Un tomo en folio de más de 500 páginas: precio 52 rs. en Madrid en casa del autor, calle del Humilladero, número 12, cuarto tercero izquierda, y en provincias en las principales librerías, á 56 rs.

Se halla de venta en la Librería de Rioja en Soria.

ADVERTENCIA. Cada seis meses, ó antes si se creyese necesario, se dará una adición á dicho MANUAL con las variaciones que haga el Gobierno de S. M., bien en los decretos, Reales órdenes é instrucciones referentes á Estadística y repartimientos de la Contribucion Territorial, como así bien de las demás noticias que comprende, ampliándolas todo lo necesario á fin de tener al corriente á los que adquieran esta obra, con las llamadas correspondientes á la página á que se refiera la variacion ó adición, y por el módico precio proporcional que le corresponda con arreglo al coste ya mencionado, con el objeto de que se pueda encuadernar.

SORIA; Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.

verse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el termino improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Comparacion de los poliedros.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 11 de Abril de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

Ayuntamiento de Vildé.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, este Ayuntamiento tiene acordado el arrendamiento en pública subasta del Molino harinero de los propios del mismo, para el año económico de 1865 á 1866, bajo las condiciones contenidas en el pliego que se publicará en el acto del remate, el cual tendrá lugar á los 8 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y el 2.º á los 8 siguientes al primero, en la Casa capitular y ante este Ayuntamiento. El remate se celebrará de 12 á 1 de la tarde del día que corresponda. Vildé 4 de Abril de 1865.—El Alcalde, Epifanio Alcoceba.

El Ayuntamiento de Vildé con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia saca en pública subasta el arriendo del Batán de sus propios por el tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Julio de este año, y finará en 30 de Julio de 1866. El remate se celebrará ante este Ayuntamiento en su Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate que será el 1.º á los 8 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial, de 2 á 4 de su tarde y el 2.º á los 8 dias siguientes al primero, y á la misma hora. Vildé 4 de Abril de 1865.—El Alcalde, Epifanio Alcoceba.